

# Prevención y detección del uso abusivo de sustancias psicoactivas





<b>REGISTRO DE EDICIONES</b>		
<b>EDICIÓN</b>	<b>Fecha de APLICABILIDAD</b>	<b>MOTIVO DE LA EDICIÓN DEL DOCUMENTO</b>
01	Desde publicación	Primera edición. Sustituye y cancela a la guía A-COA-AOC-006.

<b>LISTADO DE ACRÓNIMOS</b>	
<b>ACRÓNIMO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
AESA	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
AMC	MÉTODO DE CUMPLIMIENTO ACEPTADO
GM	MATERIAL GUÍA
OACI	ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
ISO	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN



## ÍNDICE

<b>1. OBJETO Y ALCANCE.....</b>	<b>5</b>
<b>2. DEFINICIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>3. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.....</b>	<b>6</b>
3.1. Responsabilidad del operador .....	6
3.2. Política de prevención y detección del uso abusivo de sustancias psicoactivas .....	6
3.2.1. <i>Principios de la política de prevención y detección.....</i>	7
3.2.2. <i>Política de formación y concienciación .....</i>	7
3.2.3. <i>Tests de sustancias psicoactivas .....</i>	7
3.3. Confidencialidad y protección de datos .....	8
3.4. Resultados positivos .....	10
<b>4. CAMBIOS RELEVANTES DE ESTA EDICIÓN .....</b>	<b>10</b>

## 1. OBJETO Y ALCANCE

Tras el accidente de Germanwings en el año 2015, la Agencia Europea de Seguridad Aérea definió una serie de riesgos para la seguridad aérea y emitió recomendaciones para mitigarlos. La aplicación de esas recomendaciones exige cambios en la normativa, introduciendo a partir del 14/08/2020 la aplicación de una política de prevención y detección del uso abusivo de sustancias psicoactivas por parte del operador. Posteriormente el Reglamento (UE) 2020/745, teniendo en cuenta el contexto de la pandemia de COVID-19, aplazó la aplicación de dichos controles hasta el 14/02/2021.

La Política de prevención y detección será responsabilidad del operador, el cual debe desarrollar y aplicar un procedimiento objetivo, transparente y no discriminatorio para la prevención y detección de casos de uso abusivo de sustancias psicoactivas por sus tripulaciones de vuelo y de cabina y demás personal que ejerza funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad.

CAT.GEN.MPA.170

El propósito de este documento es facilitar la comprensión de la normativa y establecer las especificaciones correspondientes para que cada operador pueda poner en marcha una Política de prevención y detección de forma efectiva según los requisitos establecidos en el punto CAT.GEN.MPA.170 del Reglamento (UE) 2018/1042 de la Comisión de 23 de julio de 2018 y de los respectivos AMCs y GMs.

Esta política de prevención y detección pretende impedir que ninguna persona entre o permanezca en una aeronave bajo los efectos de sustancias psicoactivas en un grado en que sea probable que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de sus ocupantes. CAT.GEN.MPA.170(a)

La finalidad de esta guía es facilitar tanto el cumplimiento por los operadores como la supervisión de AESA sentando unas bases para estandarizar los criterios de cumplimiento para todos los operadores.

Además de la presente guía para la implementación de los controles de sustancias psicoactivas por parte de los operadores aéreos, se ha publicado por OACI el Documento 9654 “Manual de Prevención al Uso Problemático de Sustancias en el Ambiente de Trabajo de la Aviación”, donde se desarrollan recomendaciones para la prevención, formación y concienciación sobre el uso indebido de estas sustancias.

## 2. DEFINICIONES

**Uso indebido de sustancias:** el uso de una o más sustancias psicoactivas por miembros de la tripulación de vuelo, miembros de la tripulación de cabina y demás personal que ejerce funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad, de manera tal que:

- a) constituya un peligro directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros, y/o
- b) provoque o empeore un problema o trastorno de carácter laboral, social, mental o físico.

**Sustancias psicoactivas:** el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedantes e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, a excepción de la cafeína y el tabaco.

### 3. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

#### 3.1. Responsabilidad del operador

Es responsabilidad del operador tomar todas las medidas razonables para impedir que ninguna persona entre o permanezca en una aeronave bajo los efectos de sustancias psicoactivas en un grado en que sea probable que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de sus ocupantes.  
CAT.GEN.MPA.170

Estas medidas resultan de realizar un análisis de riesgos en el marco del sistema de gestión de seguridad del operador, teniendo en cuenta el peligro de que un tripulante realice actividad de vuelo bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Del análisis de riesgos aplicado a este peligro, se obtendrán las medidas a aplicar por parte del operador para mitigar los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas.

Los aspectos documentales; como por ejemplo, política y procedimientos; asociados a estas medidas para dar cumplimiento a los requisitos del punto normativo CAT.GEN.MPA.170 sobre sustancias psicoactivas se recogerán en el Manual de Operaciones del operador. En concreto se desarrollarán en el capítulo 6 “Precauciones de salud para tripulaciones”.

#### 3.2. Política de prevención y detección del uso abusivo de sustancias psicoactivas

Dentro del ámbito de la responsabilidad indicada en el párrafo anterior, el operador deberá desarrollar y aplicar una política de prevención y detección del uso abusivo de sustancias psicoactivas por miembros de las tripulaciones de vuelo y de cabina y demás personal que ejerza funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad que estén bajo su control directo, a fin de garantizar que no se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de sus ocupantes.  
CAT.GEN.MPA.170

Se considera personal bajo el control directo del operador todo personal directamente empleado por el operador. Esto excluye al personal de empresas subcontratadas por el operador salvo en el caso de que actúen como tripulación de vuelo o de cabina.

No obstante, el operador podrá requerir al proveedor del servicio subcontratado que realice tests al personal como parte del contrato entre el operador y el proveedor del servicio.

En relación con el resto de personal que ejerza funciones delicadas desde el punto de vista de seguridad, el operador definirá qué personal es éste, en coherencia con lo definido en el capítulo 1 “Organización y responsabilidades” del Manual de Operaciones, al que le aplicará el punto normativo CAT.GEN.MPA.170.

### **3.2.1. Principios de la política de prevención y detección**

La Política de prevención y detección del uso indebido de sustancias psicoactivas del operador debe garantizar que la tripulación de vuelo y de cabina, así como otro personal que ejerza funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad, sea tratado de manera coherente, justa y equitativa en lo que respecta a la prevención y detección del uso indebido de sustancias psicoactivas.

### **3.2.2. Política de formación y concienciación**

La política de formación y concienciación del operador sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas debe incluir material de formación y/o educación sobre:

- Los efectos de las sustancias psicoactivas en las personas y en la seguridad de vuelo, como por ejemplo la disminución de la aptitud psicofísica del tripulante para desarrollar sus funciones de forma segura.
- Procedimientos establecidos dentro de la organización para prevenir el mal uso de sustancias psicoactivas, con especial atención al procedimiento para la prevención y detección del uso de sustancias psicoactivas por parte de personal del operador.
- Responsabilidades individuales con respecto a la legislación nacional; como por ejemplo, las derivadas de la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea; y europea, así como la política aplicable en materia de sustancias psicoactivas.
- Asistencia prestada por el programa de apoyo de conformidad con el CAT.GEN.MPA.215, con especial importancia de la ayuda aportada por el mismo a los tripulantes de vuelo que puedan tener alguna incidencia con el uso de sustancias psicoactivas en un marco confidencial y de confianza.

Los instructores de la formación y concienciación sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas deberán conocer en detalle los procedimientos y política del operador en este ámbito, así como tener conocimientos relevantes de las consecuencias de estas sustancias en la disminución de la aptitud psicofísica de los tripulantes, y su impacto en la seguridad del vuelo. Se podrán usar uno o más instructores que cumplan con los requisitos anteriores.

### **3.2.3. Tests de sustancias psicoactivas**

La política del operador debe garantizar la realización de tests de sustancias psicoactivas al menos en los siguientes casos:

- a) Al ser contratado por el operador.
- b) Con la debida justificación en los siguientes casos:
  1. Tras una sospecha razonable y tras una evaluación por personal debidamente formado. En este caso, se analizarán los indicios e información que justifiquen que hay sospechas razonables de consumo de sustancias, y esta información se evaluará por personal que tenga conocimientos sobre los efectos y consecuencias del consumo de sustancias psicoactivas.
  2. Después de un incidente o accidente grave dentro de la definición del Reglamento (UE) 996/2010, siempre que la prueba sea posible debido a la ubicación del incidente o accidente

grave. No obstante, el operador hará todos los esfuerzos razonables para realizar los tests de sustancias psicoactivas tras un incidente o accidente, en el plazo de tiempo más corto posible tras el mismo.

Sin perjuicio de la legislación nacional vigente, el operador podrá poner en práctica un programa de pruebas aleatorias de conformidad con los requisitos nacionales sobre pruebas a personas, a fin de mitigar el riesgo de que el uso indebido de sustancias psicoactivas siga sin detectarse y ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de sus ocupantes.

Tras la remisión y evaluación del asesor médico de la autoridad facultada para expedir licencias, el operador puede considerar la posibilidad de realizar pruebas sin previo aviso como parte de un seguimiento médico periódico tras la rehabilitación y el regreso al trabajo.

### 3.3. Confidencialidad y protección de datos

Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable en materia de protección de datos en relación con los controles a personas, el operador desarrollará y aplicará un procedimiento objetivo, transparente y no discriminatorio para la prevención y detección de casos de uso abusivo de sustancias psicoactivas por sus tripulaciones de vuelo y de cabina y demás personal que ejerza funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad. CAT.GEN.MPA.170

El procedimiento de testeo objetivo, transparente y no discriminatorio del operador deberá especificar:

- Los medios para garantizar la confidencialidad y la protección de los datos, cumpliendo con la legislación vigente; Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -Reglamento general de protección de datos, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Las responsabilidades de la persona que realiza la prueba, que deberán ser conformes a la legislación nacional; esta persona pertenecerá al organismo independiente y acreditado, subcontratado por el operador, que se encargue de realizar el test de sustancias psicoactivas.
- El momento y los lugares adecuados para la realización de la prueba. Ésta se realizará previamente al vuelo; en concreto, será con anterioridad a la firma de los tripulantes que entran en servicio, con el fin de que, en caso positivo, el operador pueda replanificar a sus tripulaciones mediante el uso de una imaginaria, ya que, en ningún caso, el tripulante que hubiera dado positivo formará parte de la tripulación que vaya a realizar el vuelo.

El operador definirá un lugar discreto para la realización de las pruebas de sustancias que asegure la privacidad durante el desarrollo de la prueba en general, prestando especial atención a este punto durante la obtención y análisis de las muestras.

- Que el organismo responsable de los tests sea un organismo independiente y acreditado que utilice directrices normalizadas para la realización de pruebas de sustancias psicoactivas en consonancia con la legislación nacional; laboratorios de análisis clínicos certificados según las normas de calidad reconocidas tales como ISO 9001. Cabe destacar que, en el caso de



España, se regula por el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. No obstante, puede haber legislación adicional y específica en el ámbito de las competencias de cada comunidad autónoma. En todo caso, el organismo responsable de las pruebas tendrá autorización de la Consejería de Sanidad correspondiente.

- El proceso de testeo, y en particular:

- a) Las sustancias psicoactivas para las que se someterán a prueba serán el alcohol, los opiáceos, el cannabis, la cocaína, anfetaminas y benzodiazepinas.
- b) La legislación nacional aplicable y el uso de normas de calidad reconocidas aplicadas a la metodología de los tests; por ejemplo, la norma de calidad ISO 9001.
- c) Los métodos de cribado inicial y confirmación utilizados;
- d) La manipulación de los resultados de los tests, que debe ser realizada por personal imparcial y capacitado, del organismo acreditado responsable de realizar las pruebas, a fin de asegurar la adhesión al procedimiento, para determinar verdaderos positivos y evitar falsos positivos.

La recogida de las muestras, su análisis y los resultados del mismo se deben obtener con anterioridad al vuelo, salvo en el caso de que exista alguna prueba que por su naturaleza sea materialmente imposible obtener el resultado en un plazo temporal de minutos. Una parte alícuota de la muestra se conservará hasta confirmar la negatividad y para su eventual utilización en caso de requerirse contraanálisis.

- e) Los límites aplicables a los tests de sustancias psicoactivas. Éstos serán definidos por el operador conforme a la capacidad de detección y los umbrales definidos por los organismos certificados responsables de realizar los tests. No obstante, en el caso del alcohol, se debe tomar como referencia lo descrito en el AMC1 CAT.GEN.MPA100(c)(1) "Consumo de alcohol" donde se especifica que el nivel de alcohol en sangre no debe exceder el nivel de 0,2 por mil al comienzo de un período de actividad de vuelo.
- f) El proceso que debe seguirse en caso de que se confirme un resultado positivo en un test.

En caso de resultado positivo, se puede utilizar la segunda muestra (alícuota) tomada al tripulante para realizar un contraanálisis que confirme o descarte el positivo inicial. No obstante, se desprogramará al tripulante para dicha actividad de vuelo, hasta una eventual confirmación de negatividad.

El laboratorio comunicará al tripulante de vuelo y al operador el caso de positivo confirmado, siguiendo el protocolo establecido para estos casos y respetando la confidencialidad.

- g) El proceso de apelación interna.

Deberá existir un procedimiento transparente en el marco del operador para el caso de que el tripulante muestre disconformidad con el resultado de la prueba inicial o del contraanálisis de la misma.



El procedimiento deberá tener en cuenta la detección y seguimiento de los posibles casos detectados a través del programa de apoyo al tripulante de vuelo.

Si el tripulante se negara a realizar el test de sustancias, a pesar de ser un requisito de obligado cumplimiento previsto en la norma, el operador procederá a su desprogramación para el vuelo en cuestión.

### 3.4. Resultados positivos

En caso de resultado positivo confirmado, el operador informará a AESA y a la autoridad responsable del personal afectado, tales como el evaluador médico de la autoridad facultada para expedir licencias. CAT.GEN.MPA.170

Si el operador tiene conocimiento a través del laboratorio de que un tripulante de vuelo ha resultado en un positivo, éste procederá a su desprogramación, hasta que no se constate una confirmación negativa.

Además, comunicará dicha información a la División de Medicina Aeronáutica de la División de Licencias al personal aeronáutico de AESA, según lo dispuesto en el CAT.GEN.MPA.170(d), que podría proceder a la suspensión o revocación del certificado médico del tripulante, hasta el levantamiento de la suspensión o nueva expedición, si procediera, tras un nuevo reconocimiento médico, una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos. La autorización para la vuelta al servicio debe proceder de la Autoridad facultada para expedir la licencia.

En caso de que la licencia del tripulante haya sido expedida por la Autoridad de otro Estado, el operador informará igualmente a la Autoridad del Estado que haya emitido la licencia.

El operador prestará apoyo al tripulante afectado ya sea un caso puntual de consumo de sustancias psicoactivas o un problema sistemático que requiera tratamiento o un soporte específico, todo ello canalizado a través del programa de apoyo al tripulante de vuelo.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos del CAT.GEN.MPA.170 por parte del operador, personal de la Coordinación de Operaciones Aéreas de AESA comprobará los mismos en el marco del Plan de Vigilancia Continuada.

## 4. CAMBIOS RELEVANTES DE ESTA EDICIÓN

Esta guía sustituye y cancela a la guía **A-COA-AOC-006**.

Cambios editoriales y de edición.